

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00924/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de Salud del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00068/ISEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1. Fecha en que se creó la clínica de la infertilidad del hospital materno perinatal "Monica Pretelini Sáenz" 2. Número de registro ante la COFEPRIS para practicar técnicas de reproducción asistida y funcionar como banco de células germinales, fecha de expedición del registro. 3. Técnicas de alta y baja complejidad que realizan. 4. Criterios de admisión y documentación requerida para ser atendido en la clínica de infertilidad. 5. Número de pacientes rechazados por no cubrir requisitos de admisión (desde que se creó la clínica). 6. Lista de espera de pacientes por año desde que se creó la clínica hasta la fecha. 7. pacientes que se les realizó algún procedimiento de baja complejidad.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad. 8. Pacientes que se les realizó algún procedimiento de alta complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad. 9. Protocolo y/o flujograma que se utilizan para los procedimientos de reproducción asistida (baja y alta complejidad) 10. Máximo de ciclos de baja complejidad que se realizan a cada paciente. 11. Máximo de ciclos de alta complejidad que se realizan a cada paciente. Especificar si se refiere a ciclos completos o se contabiliza como un ciclo en caso de que se utilicen los embriones congelados en un primer ciclo. 12. Número de embriones máximos que se transfieren en cada ciclo de reproducción asistida. 13. Destino de los embriones supernumerarios. 14. Documentos y/o formados de consentimiento bajo información que se les entrega a los pacientes al iniciar el tratamiento. 15. Documentos y/o formatos de consentimiento bajo información que firman los pacientes para la crio preservación o vitrificación. 16. Número de embriones que hasta la fecha tienen en estado de crio preservación 17. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de baja complejidad 18. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de alta complejidad 19. Indicadores de eficiencia y calidad que utilizan para medir el servicio de reproducción asistida. De contar con estos, informar el resultado (por año) desde la fecha en que se creó el programa. 20. Especifica si el servicio médico del programa de reproducción asistida cuenta con un comité de bioética y/o hospitalario. Si es así, cómo está integrado, cuáles son sus funciones y cuántas veces ha sido convocado desde que se creó el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad. 21. Presupuesto asignado por año para el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad de la clínica de infertilidad. (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00068/ISEM/IP/2017, que textualmente señala: 1. Fecha en que se creó la clínica de la infertilidad del hospital materno perinatal “Monica Pretelini Sáenz” 2. Número de registro ante la COFEPRIS para practicar técnicas de reproducción asistida y funcionar como banco de células germinales, fecha de expedición del registro. 3. Técnicas de alta y baja complejidad que realizan. 4. Criterios de admisión y documentación requerida para ser atendido en la clínica de infertilidad. 5. Número de pacientes rechazados por no cubrir requisitos de admisión (desde que se creó la clínica). 6. Lista de espera de pacientes por año desde que se creó la clínica hasta la fecha. 7. pacientes que se les realizó algún procedimiento de baja complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad. 8. Pacientes que se les realizó algún procedimiento de alta complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad. 9. Protocolo y/o flujograma que se utilizan para los procedimientos de reproducción asistida (baja y alta complejidad) 10. Máximo de ciclos de baja complejidad que se realizan a cada paciente. 11. Máximo de ciclos de alta complejidad que se realizan a cada paciente. Especificar si se refiere a ciclos completos o se contabiliza como un ciclo en caso de que se utilicen los embriones congelados en un primer ciclo. 12. Número de embriones máximos que se transfieren en cada ciclo de reproducción asistida. 13. Destino de los embriones supernumerarios. 14. Documentos y/o formados de consentimiento bajo información que se les entrega a los pacientes al iniciar el tratamiento. 15. Documentos y/o formatos de consentimiento bajo información que firman los pacientes para la crio preservación o vitrificación. 16. Número de embriones que hasta la fecha tienen en estado de crio preservación 17. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de baja complejidad 18. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de alta complejidad 19. Indicadores de eficiencia y calidad que utilizan para medir el servicio de reproducción asistida. De contar con estos, informar el resultado (por año) desde la fecha en que se creó el programa. 20. Especifica si el servicio médico del programa de reproducción asistida cuenta con un comité de bioética

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*y/o hospitalario. Si es así, cómo está integrado, cuáles son sus funciones y cuántas veces ha sido convocado desde que se creó el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad. 21. Presupuesto asignado por año para el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad de la clínica de infertilidad.”.(sic.) Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, envió la respuesta a su solicitud remitida a esta Unidad por el Doctor José Anaya Herrera, Director General del Hospital Materno Perinatal Mónica Pretelini Sáenz, mediante el oficio número 217B500400/1186/2017. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.
“(Sic)*

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos: *“Untitled_20170418_160400.PDF”*; por medio del cual el Director General remite las respuestas que fueron pronunciadas a los requerimientos en los siguientes términos:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

1- Fecha en que se creó la Clínica de Fertilidad del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz"

16 de febrero de 2015

2- Número de registro ante la COFEPRIS para practicar técnicas de reproducción asistida y funcionar como banco de células germinales, fecha de expedición del registro.

14-TR-15-106-0003, fecha de expedición 26 de septiembre de 2014

3- Técnicas de alta y baja complejidad que realizan

Baja complejidad:

Inducción de ovulación

Citos programados

Inseminación artificial homologa

Alta complejidad:

Fertilización In Vitro con transferencia de embriones

Inyección intracitoplasmática de espermia

4- Criterios de admisión y documentación requerida para ser atendido en la Clínica de Fertilidad

CRITERIOS DE ADMISIÓN:

- Ser residente del Estado de México
- Mujeres de 18 a 36 años 11 meses; y su pareja varón de 18 a 44 años 11 meses.
- Búsqueda de embarazo sin éxito durante un periodo de tiempo mayor o igual a 12 meses sin protección anticonceptiva
- No tener hijos vivos.
- No haberse practicado cirugías anticonceptivas (salpingoclasia o vasectomía).

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:

- Contar con hoja de referencia, emitida por un Especialista en Ginecología de Unidad Médica (segundo nivel) dependiente del Instituto de Salud del Estado de México.
- Póliza de afiliación al Seguro Popular vigente en el Estado de México.
- Identificación oficial de la pareja en original.
- Comprobante domiciliario.
- Acta de matrimonio civil.

5- Número de pacientes rechazados por no cubrir requisitos de admisión (desde que se creó la clínica)

59 rechazos

6- Lista de espera de pacientes por año desde que se creó la clínica hasta la fecha

7- Pacientes que se les realizó algún procedimiento de baja complejidad

182 pacientes

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE HOSPITALES DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL MATERNO PERINATAL "MÓNICA PRETELINI SÁENZ"

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

8- Especificar pacientes atendidos por año, desde que se creó la Clínica de Fertilidad

Del 16 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2017

Primera vez:

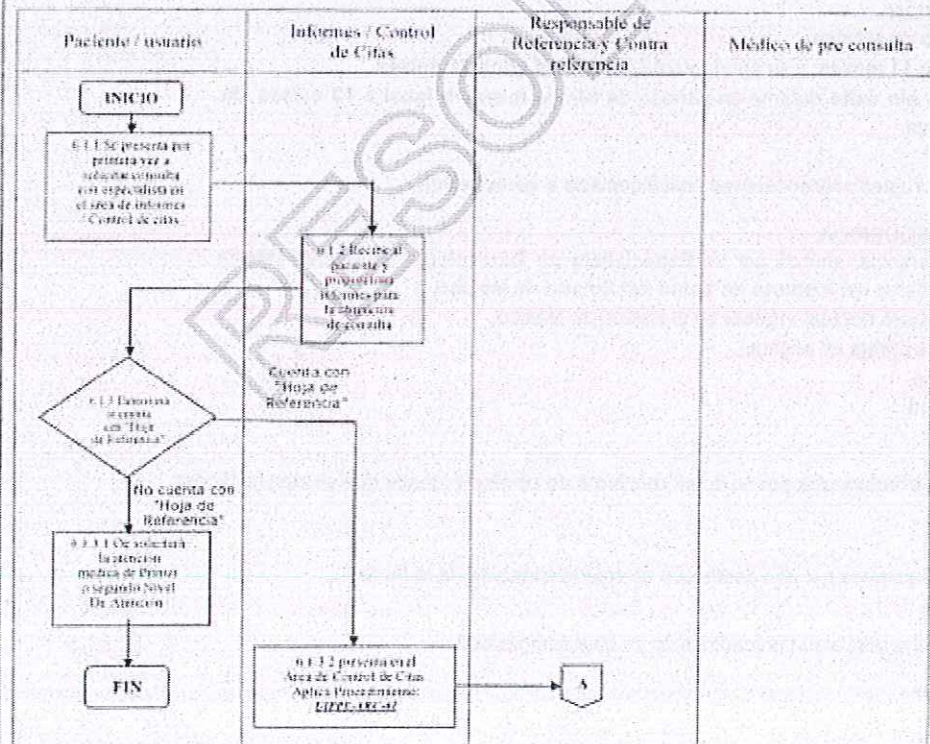
2015	2016	2017 (al 31 de marzo)	Total
791	238	91	1120

Subsecuentes:

2015	2016	2017 (al 31 de marzo)	Total
1921	3179	675	5775

9- Protocolo y/o flujo grama que se utiliza para los procedimientos de reproducción asistida (baja y alta complejidad)

6.1.11 DIAGRAMA:



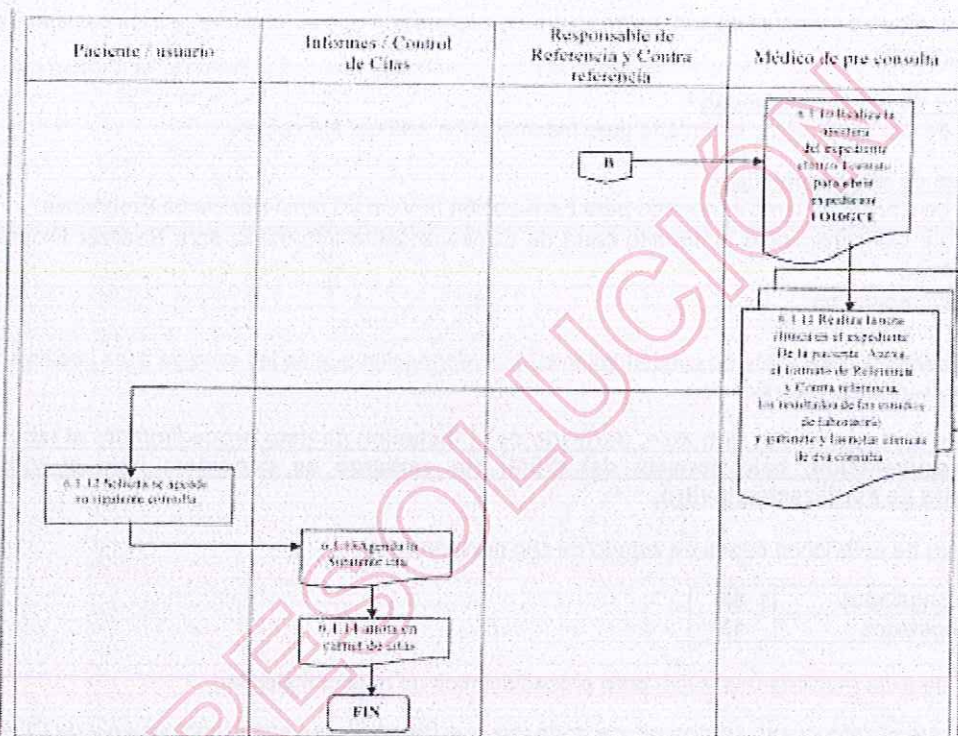
SECRETARÍA DE SALUD



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".



10- Máximo de ciclos de baja complejidad que se realizan a cada paciente.

Seis (tres ciclos programados y tres Inseminaciones)

11- Máximo de ciclos de alta complejidad que se realizan a cada paciente. Especificar si se refiere a ciclos completos o se contabiliza como un ciclo en caso de que se utilicen embriones congelados en un primer ciclo.

Tres ciclos completos.

12- Número de embriones máximo que se transfieren en cada ciclo de reproducción asistida.

Tres

13- Destino de los embriones supernumerarios.

Crio preservación en el área específica de la clínica destinada para ello y solo pueden ser utilizados por la misma pareja.

SECRETARÍA DE SALUD

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

14- Documentos y o formatos de consentimiento bajo información que se les entrega a los pacientes al iniciar el tratamiento.

Para pacientes de baja complejidad:

- Carta de Consentimiento informado para Inseminación Artificial Homologa

Para pacientes de alta complejidad:

- Carta de Consentimiento informado para Fertilización In Vitro y Transferencia de Embriones
- Carta de Consentimiento Informado carta de Consentimiento Informado para Realizar Procedimiento Anestésico
- Carta Compromiso

15- Documentos y o formatos de consentimiento bajo información que se les entrega a los pacientes para la crio preservación o vitrificación.

Se encuentran en proceso los formatos, derivado de la inclusión de este procedimiento al tabulador de cuotas de recuperación, bajo consejo del ISEM, sin embargo se considera bajo el formato de consentimiento de Fertilización In Vitro.

16- Número de embriones tienen en estado de crio preservación.

Embriones congelados	87
Ovocitos congelados	13

17- Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de baja complejidad.

Se comunica que el dato exacto se desconoce, toda vez que las pacientes son atendidas en esta Clínica hasta las doce semanas de gestación y son enviadas al servicio de Materno Fetal del Hospital Materno Fetal, sin embargo la recopilación de esta información se encuentra en proceso.

La tasa de éxito en inseminación homóloga es del: 21.4%

18- Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de alta complejidad.

Se comunica que el dato exacto se desconoce, toda vez que las pacientes son atendidas en esta Clínica hasta las doce semanas de gestación y son enviadas al servicio de Materno Fetal del Hospital Materno Fetal, sin embargo la recopilación de esta información se encuentra en proceso.

La tasa de éxito en Fertilización In Vitro es del: 15.17%

19- Indicadores de eficiencia y calidad que se utilizan para medir el servicio de reproducción asistida. De contar con estos, informar el resultado (por año) desde que se creó el programa.

A partir de este año se contempló la capacidad instalada, recursos humanos y las proyecciones a futuro a corto plazo, con el Departamento de Planeación, Programación y Evaluación dependiente de la UIPPE del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretellini S.", se realizó a través de metas programadas, es importante mencionar que es un trabajo interno por ser una unidad de nueva creación.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

20- Especifica si el servicio médico del programa de reproducción asistida cuenta con un comité de bioéticas y/o hospitalario. Si es así, como está integrado, cuáles son sus funciones y cuantas veces ha sido convocado desde que se creó el programa de reproducción asistida de la clínica de fertilidad.

Cuenta con un Subcomité y se le denomina "Subcomité de Biología de la Reproducción" mismo que está integrado por un presidente, un coordinador, un secretario técnico, dos invitados permanentes y siete vocales, sus funciones son determinar los casos de pacientes, insumos de medicamentos y materiales y ha sido convocado a reunión desde su inicio 11 ocasiones.

21- Presupuesto asignado por año para el programa de reproducción asistida de la Clínica de Fertilidad.

El presupuesto que se asigna a la Clínica de Fertilidad "Biología de la Reproducción", está de manera directa al Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretellini Sáenz".

RESOLUCIÓN

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE HOSPITALES DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL MATERNO PERINATAL "MÓNICA PRETELINI SÁENZ"

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el veintidós de abril de dos mil diecisiete la recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00924/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"respuesta a la solicitud de información con número de folio 68/ISEM/IP/2017, emitida por el Director General del Hospital del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretellini" Sáenz" (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Anexo en archivo adjunto escrito que contiene los numerales que se pretende impugnar así como los motivos de la inconformidad. Anexo copia de la resolución emitida por la autoridad." (Sic)

Anexos: La recurrente adjuntó a su solicitud de información los archivos en formato electrónico denominados *"recurso de revisión ISEM.docx"* y *"respuesta.PDF"*, mediante los cuales manifiesta en términos generales su descontento en contra de los siguientes incisos de la solicitud de origen:

- 6) la recurrente señala que falta de respuesta.
- 7) Se entrega información que no corresponde a lo solicitado toda vez que se pidió se precisara por años y no el total de procedimientos que se han realizado.
- 8) La respuesta no es clara y es incompleta toda vez que no se advierte a cuántos pacientes se les realizó, por año, algún procedimiento de alta complejidad.
- 14) y 15) La información proporcionada es incompleta toda vez que no acompañaron a la respuesta los formatos que precisa la autoridad en su respuesta y que expresamente requirió la peticionaria.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 17) y 18) La información es imprecisa ya que no especifican de donde se obtiene este porcentaje de éxito si en el primer párrafo indican que no se cuenta con el dato.
- 19) La información proporcionada es poco clara e incompleta respecto a si cuentan o no con indicadores de medición para el servicio de reproducción asistida y si cuentan con ellos no se anexaron a la solicitud realizada.
- 20) No informó conforme a lo solicitado toda vez que la peticionaria preguntó, en específico, se indicara si contaban con Comité de Bioética y/o hospitalario.
- 21) No se atendió a la pregunta formulada.

CUARTO. Turno. El veintidós de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veintiocho de abril de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEXTO. Manifestaciones. En fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: *"100517_RR a la solicitud 00068 justificacion.pdf"*, archivos digitales por medio de los cuales, en la especie se confirma la respuesta otorgada en fecha dieciocho de abril de la presenta anualidad.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente en el presente recurso de revisión, fue omisa en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36,

fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00924/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **diecinueve de abril** feneciendo en fecha **once de mayo**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **la recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcione de forma total la información que en su momento le fue requerida.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó de la Instituto de Salud del Estado de México, lo siguiente:

1. Fecha en que se creó la clínica de la infertilidad del hospital materno perinatal "Monica Pretelini Sáenz"
2. Número de registro ante la COFEPRIS para practicar técnicas de reproducción asistida y funcionar como banco de células germinales, fecha de expedición del registro.
3. Técnicas de alta y baja complejidad que realizan.
4. Criterios de admisión y documentación requerida para ser atendido en la clínica de infertilidad.
5. Número de pacientes rechazados por no cubrir requisitos de admisión (desde que se creó la clínica).

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Lista de espera de pacientes por año desde que se creó la clínica hasta la fecha.
7. pacientes que se les realizó algún procedimiento de baja complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad.
8. Pacientes que se les realizó algún procedimiento de alta complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad.
9. Protocolo y/o flujograma que se utilizan para los procedimientos de reproducción asistida (baja y alta complejidad)
10. Máximo de ciclos de baja complejidad que se realizan a cada paciente.
11. Máximo de ciclos de alta complejidad que se realizan a cada paciente. Especificar si se refiere a ciclos completos o se contabiliza como un ciclo en caso de que se utilicen los embriones congelados en un primer ciclo.
12. Número de embriones máximos que se transfieren en cada ciclo de reproducción asistida.
13. Destino de los embriones supernumerarios.
14. Documentos y/o formados de consentimiento bajo información que se les entrega a los pacientes al iniciar el tratamiento.
15. Documentos y/o formatos de consentimiento bajo información que firman los pacientes para la crio preservación o vitrificación.
16. Número de embriones que hasta la fecha tienen en estado de crio preservación

17. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de baja complejidad

18. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de alta complejidad

19. Indicadores de eficiencia y calidad que utilizan para medir el servicio de reproducción asistida. De contar con estos, informar el resultado (por año) desde la fecha en que se creó el programa.

20. Especifica si el servicio médico del programa de reproducción asistida cuenta con un comité de bioética y/o hospitalario. Si es así, cómo está integrado, cuáles son sus funciones y cuántas veces ha sido convocado desde que se creó el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad.

21. Presupuesto asignado por año para el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad de la clínica de infertilidad.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Instituto de Salud del Estado de México por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, remite documentos varios que guardan relación con los requerimientos planteados en la solicitud de información, mismos que serán objeto de análisis en los párrafos subsecuentes.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que es de su interés de forma completa, específicamente en lo que hace referencia los incisos:

- 6) Falta de respuesta.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 7) Se entrega información que no corresponde a lo solicitado toda vez que se pidió se precisara por años y no el total de procedimientos que se han realizado.
- 8) La respuesta no es clara y es incompleta toda vez que no se advierte a cuántos pacientes se les realizó, por año, algún procedimiento de alta complejidad
- 14) La información proporcionada es incompleta toda vez que no acompañaron a la respuesta los formatos que precisa la autoridad en su respuesta y que expresamente requirió la peticionaria.
- 15) La información proporcionada es incompleta toda vez que no acompañaron a la respuesta los formatos que precisa la autoridad en su respuesta y que expresamente requirió la peticionaria
- 17) La información es imprecisa ya que no especifican de donde se obtiene este porcentaje de éxito si en el primer párrafo indican que no se cuenta con el dato.
- 18) La información es imprecisa ya que no especifican de donde se obtiene este porcentaje de éxito si en el primer párrafo indican que no se cuenta con el dato
- 19) La información proporcionada es poco clara e incompleta respecto a si cuentan o no con indicadores de medición para el servicio de reproducción asistida y si cuentan con ellos no se anexaron a la solicitud realizada.
- 20) No informó conforme a lo solicitado toda vez que la peticionaria preguntó, en específico, se indicara si contaban con Comité de Bioética y/o hospitalario.
- 21) No se atendió a la pregunta formulada.

Ahora bien, del análisis de los argumentos que expone como agravios la recurrente tanto en la documental remitida por ésta, como propiamente en la exposición de los motivos de

inconformidad, se precisa que la particular se encuentra conforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a diversos requerimientos de la solicitud de origen.

Por lo anterior, este Órgano Garante analizará las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, estudio que versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Lo anterior es así, debido a que cuando un recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia la solicitud de información, es decir, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación a los requerimientos acepta que tiene atribuciones de conocer acerca del tema que se analiza.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre cada uno de los requerimientos, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

En ese sentido al contar con la información requerida ya sea porque la generó, la administra, o simplemente porque la posee, a los mismos les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de Transparencia de la Entidad y las demás disposiciones de la materia, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información.

Una vez aclarado lo anterior, tenemos en primer lugar, que la parte recurrente al interponer el presente medio de defensa señala que no se le proporcionó la información requerida en el inciso 6) correspondiente a la *lista de espera de pacientes por año* desde que se creó la Clínica de fertilidad hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, así de la documentales que integran el expediente en el que se actúa se precisa que el Sujeto Obligado no responde al requerimiento.

Ahora bien, como punto de partida resulta de importancia señalar que como consecuencia de la demanda que tienen la instituciones de salud, se ha tenido la necesidad de implementar en éstas, estrategias diversas con el objetivo de mejorar la calidad en la atención de estos servicios, es así que se ha trabajado en especial en el Procedimiento de atención a pacientes en el servicio de consulta general y de especialidad en hospitales generales, materno infantiles, tal y como se precisa a continuación.

Con el fin de otorgar un servicio de calidad en los Hospitales Generales, Materno Infantiles y Municipales, se implementarán estrategias para disminuir tiempos de espera y se establecerá obligatoriamente la agenda de citas en pacientes, así como la

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

asignación de número de consultas por turno, de acuerdo a indicadores de evaluación de productividad y horario, por consultorio y médico.

En ese sentido, el manual de operaciones de la Clínica de Fertilidad del Hospital Materno "Mónica Pretelini", observa que para tener un control en el manejo de pacientes en los hospitales se precisa la existencia de una bitácora de pacientes en espera, tal y como se observa del numeral 5.5 que a continuación se transcribe:

"CAPÍTULO II Atención de Pacientes

...

5.5 Aquellas pacientes identificadas en la consulta como candidatas a FIV-TE, se registran en la bitácora de pacientes en espera, ubicada en la sala de juntas de la Clínica, y se otorgará un turno conforme a ésta, estableciendo la fecha tentativa de tratamiento.

..." (Sic)

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado **haya generado, en función de las atribuciones que le han sido conferidas, una lista de pacientes en espera** para la Clínica de Fertilidad del Hospital Materno "Mónica Pretelini"

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."(Sic)

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones” (Sic)

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo del Sujeto Obligado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 3 fracción IX y XXI, y 143 fracción I y párrafo segundo de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios¹, debe limitarse el acceso a la misma; situación que se actualiza en la especie.

¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

En concordancia con lo anterior, es necesario resaltar, por una parte, que la información relativa a la vida privada de las persona, debe considerarse en términos de los numerales 1, 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México² como datos personales y **datos personales sensibles**, la cual, a su vez, los artículos 8, y 9 de la mencionada³ ley califica como información confidencial que requiere “el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley”.

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

² Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utiliza

³ Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

Artículo 9.- El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de proceder, en el caso de contener lista de paciente en espera, con la clasificación de la información como confidencial y poner a disposición el acuerdo que para tal efecto emite su comité en los términos siguientes.

Es así, que para la clasificación de la información como confidencial el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, atendiendo al principio de máxima publicidad que debe regir el procedimiento del derecho de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado en el presente caso se encuentra en posibilidad de **entregar la información estadística que se relaciona con el número de pacientes en la lista de espera**, durante cada año a partir de su creación.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el Manual de Organización del Hospital Materno Perinatal "Monica Pretelini", en el cual se precisa que entre las áreas que lo integran orgánicamente se cuenta con el Departamento de Estadística, el cual entre sus principales funciones, se **encuentran Integrar, sistematizar, administrar y suministrar la información**

estadística que generan las áreas médico-administrativas, a partir del proceso de control, seguimiento y validación

Siendo necesario acotar que al tratarse de información cuantitativa o estadística que obren en los archivos del Sujeto Obligado, para esta Ponencia se trata de información de acceso público, sin importar si se trata de procedimientos administrativos o médico hospitalario, toda vez que el dato estadístico o genérico en nada afectaría a los titulares de los datos.

Sirve de apoyo por analogía el **Criterio Número 011-09** emitido por el IFAI que sustenta lo siguiente:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Respecto a los puntos 7) Pacientes que se les realizó algún procedimiento de baja complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de fertilidad y 8) Pacientes que se les realizó algún procedimiento de alta complejidad. Especificar pacientes atendidas por

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

año, desde que se creó la clínica de fertilidad, del análisis efectuado a los documentos que obran en el expediente electrónico, mismos con los que se pretende satisfacer lo solicitado, se tiene que el sujeto obligado remitió información referente al total de pacientes que se les realizó algún procedimiento de baja complejidad, así como el número de pacientes atendidos por año en la Clínica de Fertilidad, tal y como se ilustra en la imagen siguiente:

7- Pacientes que se les realizó algún procedimiento de baja complejidad
182 pacientes

8- Especificar pacientes atendidos por año, desde que se creó la Clínica de Fertilidad

Del 16 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2017

Primera vez:

2015	2016	2017 (al 31 de marzo)	Total
791	238	91	1120

Subsecuentes:

2015	2016	2017 (al 31 de marzo)	Total
1921	3179	675	5775

Como se puede advertir de la documental con la que se intenta dar por satisfechos los requerimientos en cuestión, en ésta se carecen de elementos suficientes para que la particular pueda allegarse de los datos que le son de su interés, es decir que de las tablas enviadas pueda saber el número de pacientes **por año** sometidos tanto a procedimientos de baja como de alta complejidad.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado con la respuesta asume que pose entre sus archivos la información que es del interés de la particular, es por ello que a fin de solventar lo solicitado, deberá ordenarse la entrega.

Para los incisos 14) y 15) en los cuales la entonces peticionario requiero del Sujeto Obligado los Documentos y/o Formatos de consentimiento bajo información que se entregan a los pacientes para iniciar el tratamiento, y para la crio preservación o vitrificación, respectivamente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado al dar respuesta refiere la existencia de documentos y formatos, los cuales son entregados a los pacientes tanto para iniciar el procedimiento como para la vitrificación; es de señalar que, el Sujeto Obligado no adjunta los documentos y/o formatos que precisó, razón por la cual la particular recurre la respuesta otorgada argumentado que solicitada los documentos y/o formatos.

Por lo tanto, analizar si debe de contar con la información por alguna normatividad que lo obligue, resultaría innecesario en el presente caso, ya que el propio Sujeto Obligado respondió que se tienen los documentos y/o formatos siguientes: Carta de Consentimiento informado para inseminación Artificial Homologa, Carta de Consentimiento informado para Fertilización In vitro y Transferencia de embriones, Carta de Consentimiento informado para realizar procedimiento anestésico, Carta Compromiso y Formato de Consentimiento de Fertilización In vitro.

Por lo tanto, la información de referencia son documentos que el Sujeto Obligado poseerlo o administrarlo en el ejercicio de sus atribuciones le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora, considerando que para los requerimientos señalados con los incisos 17), 18) la recurrente al instaurar el presente medio de defensa señala como agravio que "...La información es imprecisa ya que no especifican de donde se obtiene este porcentaje de éxito si en el primer párrafo indican que no se cuenta con el dato...", se destaca que de acuerdo al siguiente análisis resultan infundados los motivos de inconformidad aludidos, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero, de la revisión realizada por esta ponencia a las documentales que integran el expediente electrónico sobre del que se actúa se precisa que la recurrente desea conocer para ambos incisos la Tasa de éxito (nacimientos vivos) en procedimientos de baja y alta complejidad. Al respecto, el Sujeto Obligado al dar contestación señala que la tasa de éxito para inseminación homologada (21.4%), como en fertilización in vitro (15.17%), haciendo la salvedad en un primer momento que son datos aproximados toda vez que las pacientes son atendidas dentro de la clínica hasta las doce semanas de gestación.

Ahora bien, de los motivos que expone la recurrente como agravios se precisa que la misma se inconforma porque el Sujeto Obligado **no explica el origen de dichos datos**, al respecto, tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que devienen inoperantes

Así pues, este Instituto considera necesario dejan en claro que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en

la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En lo correspondiente al inciso 19) Indicadores de eficiencia y calidad que se utilizan para medir el servicio de reproducción asistida, de contar con estos, informar el resultado por año, desde que se creó el programa.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, es de señalar que el Sujeto Obligado mediante la remisión de su respuesta **niega la utilización de los citados indicadores**, argumentando que a partir del el año que se cursa se contempló la capacidad instalada, recursos humanos y las proyecciones a futuro a corto plazo, con el Departamento de Planeación, Programación y Evaluación dependiente de la UIPPE del Hospital Materno Perinatal “Mónica Pretelini”, se realizó a través de metas programadas, mencionando además **que es un trabajo nuevo por ser una unidad de nueva creación**.

Ahora bien, del análisis de la respuesta y de los requerimientos que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se precisa que la respuesta que otorga el Titular de la Unidad de Transparencia deviene únicamente del Director General del Hospital Materno Perinatal Mónica Pretelini, mediante el oficio número 217B500400/1186/2017.

Por lo anterior, se precisa que en la respuesta se omitió **dirigir su búsqueda en áreas que lo integran orgánicamente y en las cuales existe la posibilidad de localizar la información de referencia**, tal es el caso, de manera enunciativa mas no limitativa del “Departamento de estadística” en el cual al ser el área encargada de Integrar, sistematizar, administrar y suministrar la información estadística que generan las áreas médico-administrativas, a partir del **proceso de control, seguimiento y validación** de los indicadores establecidos⁴, existe el

⁴ MANUAL DE ORGANIZACIÓN HOSPITAL MATERNO PERINATAL “MONICA PRETELINI SÀENZ”
1.0.0.1.2 DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA

OBJETIVO: Integrar, sistematizar, administrar y suministrar la información estadística que generan las áreas médico-administrativas, a partir del proceso de control, seguimiento y validación de los indicadores establecidos para dar cumplimiento a los programas y proyectos institucionales

FUNCIONES:

Ejecutar programas de evaluación de los procesos, a fin de verificar el cumplimiento de las metas e indicadores establecidos con apego a las leyes, reglamentos, políticas y normas establecidas

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

indicio para esta Autoridad de ser el área más importante en la que pudiese obrar la información de referencia.

En ese contexto, este Órgano Colegiado ordena al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la recurrente en las áreas que lo integran orgánicamente, en las que se omitió su búsqueda y en las que exista la posibilidad de que posean la información que aquí se analiza, y si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada, bastara con el pronunciamiento al respecto.

Continuando, de los motivos que se analizan se precisa que la recurrente respecto del requerimiento señalado con el *inciso 20)* en el cual se requirió se informara si el servicio médico del programa de reproducción asistida cuenta con un comité de bioética y/o hospitalario. De ser el caso de que se tenga, se proporcione la forma en la que se encuentra integrado, sus funciones y cuantas veces ha sido convocado desde que se creó el **programa de reproducción asistida en la clínica de fertilidad**, señaló que no le entregan la información conforme a lo solicitado.

En ese orden de ideas, es de recordar que el Sujeto Obligado señaló como respuesta que se cuenta con un subcomité, al cual se le denomina "**Subcomité de Biología de la Reproducción**", mismo que está integrado por un presidente, un coordinador, un secretario técnico, dos invitados permanentes y siete vocales, sus funciones son determinar los casos de los pacientes, insumos de medicamentos, y ha sido convocado a reunión desde su inicio 11 ocasiones.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Siendo por lo expuesto, que resulta fundado el motivo de inconformidad que fuera expuesto por la recurrente en relación a que la información que requirió hace referencia a un comité de bioética.

Así las cosas, se tienen que de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos Generales de la Clínica de Fertilidad "Biología de la Reproducción" del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini", la citada clínica para el logro de sus cometido contara con autoridades diversas entre las que se encuentra el comité, en términos del Manual de Operaciones de la misma se le denominará "Comité Hospitalario de Bioética del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini", tal y como se precisa a continuación:

"Para efectos del presente Manual de Operación se entiende por:

Clínica: Clínica de Fertilidad "Biología de la Reproducción".

Comité: Comité Hospitalario de Bioética del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini".

...

TERCERO.

Autoridades de la Clínica:

..

III. El Comité.

..."(Sic)

Ahora bien, el "comité" como es señalado tanto en los supra citados Lineamientos con en el propio manual de operaciones, es el órgano que servirá de apoyo y guía para la toma de decisiones cuando surgen problemas y dilemas bioéticos de los casos clínicos que se

presenten, vigilando que se tengan presentes los valores y principios bioéticos de todos los implicados en la relación Clínica.

Abona lo anterior, el contenido de la pagina http://salud.edomex.gob.mx/hmpmmonica_pretelini/aspectos_bioeticos.html en la que de forma específica refiere que:

Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz"
Instituto de Salud del Estado de México
Gobierno del Estado de México

Inicio | Acerca del Hospital | Atención Médica | Acciones | Enseñanza e Investigación | Trámites y Servicios

Inicio » Enseñanza e Investigación » Aspectos Bioéticos

Búsqueda personalizada de Google

Enseñanza e Investigación

- Residencias Médicas
- Especialidades y Subespecialidades
- Artículos de Investigación
- Aspectos Bioéticos**
- Telemedicina y Telepresencia
- Difusión

Aspectos Bioéticos

La medicina combina en su propia naturaleza un quehacer moral y un quehacer técnico científico, sin embargo todo esto dotado de una gran carga de humanidad a fin de respetar la integridad personal del hombre necesitado. Esta es la raíz de la ética médica.

Para asumir esta responsabilidad y hacer frente a los problemas que se le plantean, no basta sólo una constante formación científica, sino hace falta también sensibilidad y una conciencia ética para identificar los problemas y buscarles soluciones racionales.

La investigación fríamente llevada a cabo se perdió en el dilema de lo que técnicamente se puede realizar estableciendo una brecha poco clara entre lo que moral o éticamente se debía realizar.

Los problemas morales sobre la vida, la salud, la medicina, son objeto de estudios serios y sistemáticos en los últimos años. En el mundo occidental un estudio de ese tipo era terreno casi exclusivo de la teología moral de la Iglesia católica, mientras que otros aspectos relacionados con la salud humana eran objeto de disciplinas como la deontología y la medicina legal.

Dentro de cualquier hospital, la petición del consejo ético a un colega ha sido tan antigua como la consulta de unos a otros por razones profesionales, y se sentía la necesidad de una disciplina que englobara y buscara calidas correctas a los múltiples problemas éticos y morales que se escapaban del ámbito médico científico. De esa necesidad surge la bioética hospitalaria.

El Hospital Materno perinatal "Mónica Pretelini Sáenz" en su labor como institución de enseñanza y gestor de la investigación materna y neonatal establece 3 comités reguladores de los temas de investigación en salud, el Comité de Investigación, el Comité de Ética en Investigación y el **Comité Hospitalario de Bioética**, buscando con ello generar una investigación de calidad y con apego al cuidado de los aspectos técnicos, científicos y sobre todo humanos.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, si bien la recurrente señaló en su solicitud de información que requería la información respecto del algún comité de bioética y/o hospitalario, esta Autoridad en términos de lo que establecen los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, precisa que la misma hace referencia al "*comité Hospitalario de Bioética*", por lo que al haberse acreditado la figura del comité en su estructura orgánica dentro del Sujeto Obligado la información relacionada con sus funciones, forma en la que está integrado y el número de veces que se ha convocado le reviste el carácter de información pública susceptible de ser entregada, en consideración de los argumentos siguientes.

Resulta inconcuso que la recurrente desea conocer el comité responsable de conocer sobre los temas de bioética que se susciten o se hayan suscitado en la implementación y desarrollo del programa de reproducción asistida de la Clínica de Fertilidad del Hospital Materno Perinatal "*Mónica Pretelini Sáenz*", en consecuencia al ser el Comité Hospitalario de Bioética el especialista en tratar estos temas, es procedente la información solicitada respecto del supra citado comité.

Finalmente, la recurrente se queja respecto del requerimiento señalado con el inciso 21) por medio del cual requirió del Sujeto Obligado el Presupuesto asignado por año al programa de reproducción asistida en la Clínica de Fertilidad; al respecto, es de recordar que el Sujeto Obligado mediante el otorgamiento de su respuesta informó a la particular que el presupuesto que se asigna a la Clínica de Fertilidad, está de manera directa al Hospital Materno Perinatal "*Mónica Pretelini Sáenz*".

Al respecto, en virtud que de la respuesta impugnada no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese entregado la información en los términos solicitados por la parte recurrente, es suficiente para estimar que la respuesta de mérito no satisface el derecho de acceso a la información a favor de la ahora recurrente, toda vez que aquel es omiso en entregar las documentales con las que puede ser colmado el requerimiento en cuestión, tal y como se precisa a continuación:

Así las cosas, el documento donde consta la programación de los ingresos y egresos de los Sujetos Obligados es el Presupuesto de Egresos, el cual por disposición del artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público durante el ejercicio fiscal correspondiente; por lo que el gasto total aprobado en éste no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

Correlativo a lo anterior, se destaca que el citado Código Financiero dispone en su artículo 290 que los programas presupuestarios que integran el Presupuesto de Egresos deberán contener, entre otros rubros, las previsiones del gasto de acuerdo a lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificadores que señale la Secretaría para cada una de las categorías programáticas establecidas.

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, de tal forma que contribuya a un balance presupuestario sostenible.

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.

Cualquier disposición normativa o legal que afecte al Presupuesto de Egresos, estará sujeta a la disponibilidad de recursos con la que se cuente y a la determinación que tome la Legislatura del Estado.

...

La Secretaría deberá analizar y validar que los programas presupuestarios de las dependencias, entidades públicas y Poderes Legislativo y Judicial son congruentes entre sí y responden a los objetivos prioritarios del Plan de Desarrollo del Estado de México y de los programas que de él se deriven, en los términos de las leyes relativas.

Artículo 291.- Las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo, debiendo desagregar el tipo de gasto por fuente de financiamiento.

Así, tenemos que los artículos 292 y 293 del citado Código Financiero establecen los capítulos del gasto programable y no programable, los cuales se dividirán en concepto, partida genérica

y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto, como se advierte a continuación:

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en términos de la legislación en la materia, será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto Basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a los municipios.

...

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos: a). 1000 Servicios Personales.

b). 2000 Materiales y Suministros.

c). 3000 Servicios Generales.

d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.

e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.

f). 6000 Inversión Pública.

g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

a). 8000 Participaciones y Aportaciones.

b). 9000 Deuda Pública.

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A su vez, es importante señalar el Código Financiero de estudio dispone en su artículo 305 que el egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto autorizado y, que además, haya saldo suficiente para cubrirlo; con la particularidad de que no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios para los que fueron creados por su propia naturaleza.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno señalar que el Sujeto Obligado (**Instituto de Salud del Estado de México.**), como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propios y funciones de autoridad, dependiente directamente del Titular del Ejecutivo del Estado y sujeto en lo conducente a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, aprueba, a través de la Coordinación de Administración y Finanzas, su presupuesto; lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, fracciones I y X, y 32 fracciones III y IX del Reglamento Interior del **Instituto de Salud del Estado de México.**⁵

⁵ Artículo 29.- La Coordinación de Administración y Finanzas será responsable de planear, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones relacionadas con los recursos humanos, materiales, financieros, servicios generales, infraestructura y tecnologías de información del Instituto, así como las correspondientes a la beneficencia pública e infraestructura en salud, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 30.- Corresponde a la Coordinación de Administración y Finanzas:

I. Someter a la consideración del Director General el proyecto de ingresos y el presupuesto de egresos del Instituto

...

X. Coordinar las acciones de planeación, programación, presupuestación, adjudicación y control de los programas y proyectos de gestión administrativa que realice el Instituto.

Artículo 32.- Corresponde a la Dirección de Finanzas:

...

III. Elaborar los programas, proyectos y estimaciones económicas y financieras del Instituto y someterlos a la consideración del Coordinador de Administración y Finanzas, así como llevar a cabo su ejecución.

En tal tesitura, se concluye que la información solicitada relativa al presupuesto asignado al programa de reproducción asistida en la clínica de Fertilidad, debe estar consideradas en el Presupuesto de Egresos del Sujeto Obligado, los cuales, además, deben formar parte de sus informes de ejecución; información que es pública por disposición de los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, ahora considerando que dicha información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado se colige que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo de la legislación en cita.

Quinto. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Administrar los recursos financieros del Instituto, previendo la capacidad de pago y liquidez, conforme a los programas y presupuestos aprobados.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o

datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión

pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública, lo siguiente:

Los documentos y/o formatos siguientes:

- 1) Carta de Consentimiento informado para Inseminación Artificial Homologa.
- 2) Carta de Consentimiento informado para Fertilización In Vitro y Transferencia de Embriones.
- 3) Carta de Consentimiento informado para Realizar Procedimiento Anestésico.
- 4) Carta compromiso.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5) Formato de consentimiento de fertilización In Vitro.

El o los documentos en donde conste:

- 1) El Presupuesto asignado al máximo grado de desagregación, donde se observe los recursos otorgados por año al Programa Reproducción Asistida de la Clínica de Fertilidad del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz", a partir de la creación del programa y hasta el ejercicio 2017.
- 2) Respecto del Comité Hospitalario de Bioética, lo siguiente:
 - a) Forma en la que está integrado.
 - b) Funciones del Comité.
 - c) Número de veces que se ha convocado, desde que se creó el Programa de Reproducción Asistida en la Clínica de Fertilidad del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz" hasta el 22 de marzo de 2017, en caso de no haber convocado en este periodo bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente.
- 3) Respecto a procedimientos de baja complejidad:
 - a) Número de pacientes atendidos por año, desde que se creó la Clínica de Fertilidad del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz" hasta el 22 de marzo de 2017.
- 4) Respecto a procedimientos de alta complejidad:
 - a) Número de pacientes atendidos por año, desde que se creó la Clínica de Fertilidad del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz" hasta el 22 de marzo de 2017.

- 5) Número de pacientes por año en lista de espera, desde que se creó la Clínica de Fertilidad del Hospital Materno Perinatal “Mónica Pretelini Sáenz” hasta el 22 de marzo de 2017.
- 6) Indicadores de eficiencia y calidad para medir el servicio de reproducción asistida que se utilizan al 22 de marzo de 2017.
- 7) Resultados por año de los indicadores de eficiencia y calidad para medir el servicio de reproducción asistida, desde que se creó el programa y hasta el 22 de marzo de 2017.

En el caso de que no se tengan indicadores de eficiencia y calidad para medir el servicio de reproducción asistida, bastara con hacerlo del conocimiento del particular para tener por colmados los incisos 6) y 7).

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

- 8) Acuerdo de Clasificación como confidencial, respecto de la lista por año de pacientes en espera de la Clínica de Fertilidad del Hospital Materno Perinatal “Mónica Pretelini Sáenz”, desde que se creó la clínica hasta el 22 de marzo de 2017.

En caso de que no se hayan tenido pacientes en la lista de espera, en el periodo señalado en el inciso 8) bastara con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado dicho requerimiento.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00924/INFOEM/IP/RR/2017.